



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 426/22-2023/JL-I.

• Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 426/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Jorge Luis Senteno en contra de 1) Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V.; con fecha 28 de marzo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 28 de marzo de 2025

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el oficio número 1014/2025 de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; 3) con el escrito de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la vista que se le hiciera por medio del proveído de data 17 de enero de 2025; 4) con los oficios 228/2025 de fecha 25 de febrero, 252/2025 de fecha 28 de febrero, 307/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, suscritos por la Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede Campeche; y 5) con el oficio 10116/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual informa sentencia constitucional.

PRIMERO: Subsanación oficiosa.

En atención al escrito de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña apoderado legal de la parte actora, escrito por medio del cual manifiesta lo siguiente:

"... para aclarar a esta Autoridad Laboral que por el simple hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidiera un dictamen de invalidez y que mi representado ejercite la acción de REINSTALACION, no implica contradicción alguna en dicha acción, ello es así, pues conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. [...]"

Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo."

De los preceptos legales señalados con anterioridad, disponen que la patronal tiene la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, o en su caso, otorgarle el que estuviere en aptitud de desempeñar, ya que esa declaratoria, salvo el caso de incapacidad total permanente, pondrá de relieve si está o no capacitado para desempeñar su labor habitual o si puede desempeñar otra. Por lo que en caso de que el actor no pueda desempeñarse en su cargo, la patronal debe reubicarlo en distinta área de trabajo y conforme a sus capacidades físicas, si es que se encontrare imposibilitado a desarrollar las actividades que habitualmente venía desempeñando, ya que ello no implicaría que estuviera totalmente incapacitado para seguir prestando sus servicios conforme a sus nuevas condiciones físicas..." (Sic.)

Del estudio de los autos, se advierte la existencia a foja 24 de la **resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva**, en la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social decretó estado de invalidez al ciudadano Jorge Luis Senteno, en un 75.00%. Ahora bien, el numeral 498 de la legislación laboral dispone:

Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

En el caso que nos ocupa, el dictamen rendido por el IMSS no deriva de un riesgo de trabajo en el cual el patrón tenga obligación de reponer el empleo al trabajador demandante y, por consiguiente, se justifique la compatibilidad de su acción de Reinstalación.

Ahora bien, acorde el numeral 119 de la Ley del Seguro Social define al estado de invalidez en los términos siguientes:

Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Conforme a lo anterior, al haberse decretado al actor un estado de invalidez definitiva del 75% por el Instituto Mexicano del Seguro, ello significa que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento percibida. De modo que, contrario a lo señalado por el apoderado jurídico del actor, sí existe contradicción entre la acción de reinstalación que implica reconocer que se encuentra físicamente apto para continuar con sus actividades laborales y la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se decreta la imposibilidad física de continuar trabajando.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 685, 686 segundo párrafo, y 873 cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se subsana de oficio el presente procedimiento, se determina como acción más favorable para el actor la de "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL" por no contravenir los derechos de seguridad social otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, al haber sido emitido desechamiento por cuanto a las prestaciones de seguridad y se desecha la demanda por cuanto al reconocimiento de pensión, dejando a salvo su derecho para promoverlo en la vía idónea correspondiente.

SEGUNDO: Se programa audiencia preliminar.

Toda vez que, lo determinado en el punto no impide continuar con la secuela proceda. Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día miércoles 04 de junio de 2025, a las 13:00 horas, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial en la **Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche,



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las **partes** que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se le autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

TERCERO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

CUARTO: Se recepciona sentencia de amparo indirecto 1311/2024.

Se tiene por recibido los oficios 10116/2025 y 10118/2025 de fechas 19 de marzo de 2025, remitidos por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual informa que la sentencia dictada en el juicio de amparo 1311/2024, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

"... PRIMERO. Se SOBREESE en el juicio de amparo, promovido por Jorge Luis Senteno, respecto de la autoridad y el acto reclamado, precisados en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Jorge Luis Senteno contra actos del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, y Secretario Instructor de su adscripción, ambos con sede en esta ciudad, por los motivos expuestos y para los efectos descritos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia..." (Sic.)

El cual en su punto sexto plasma:

"... SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que la concesión de la protección constitucional es para efectos de que el Juzgado Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad y actuario de su adscripción (a quien con fundamento en el numeral 197 de la ley de la materia, se vincula al cumplimiento del presente fallo), en el ámbito de sus respectivas facultades:

1. En caso de que la parte actora, aquí quejosa haya dado cumplimiento a lo requerido en audiencia de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dicte las determinaciones necesarias para lograr la celebración de la audiencia preliminar dentro del juicio laboral 426/22-2023, conforme a los plazos que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, debiendo hacer del conocimiento de las partes la nueva data fijada para tal efecto en términos de la legislación aplicable; y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción verifique la audiencia de ley y continúe la secuela procesal de origen..." (Sic.)

QUINTO: Remítase el presente acuerdo a la Autoridad de Amparo.

A efecto de informar que la materia de amparo 1311/2024 se ha dado cumplimiento con anterioridad y que no existe paralización en el presente procedimiento, remítase copia certificada de la audiencia preliminar de fecha 02 de septiembre de 2024, así como de las subsecuentes actuaciones al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

SEXTO: Se autorizan copias.

En atención a los oficios 228/2025 de fecha 25 de febrero, 252/2025 de fecha 28 de febrero, 307/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, suscritos por la Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede Campeche; con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del trabajo en vigor, se autoriza la expedición de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el presente expediente.

En ese sentido, gírese atento oficio al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche, con sede Campeche.

¹ Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



SÉPTIMO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Jorge Luis Senteno (parte actora)	Buzón electrónico
• Transporte José María Morelos y Pavón S.A. de C.V.	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de marzo del 2025.




 Licenciado Héctor Silva Calderón
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DEL LIBRE Y SOBERANO DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL
 SEDE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR

SECRET

NOTIFICACION

CYBERNETIC IN
REDE SYM ENVIADO DE
1050 YDD / 1980

ESTADO DE CYBERNETIC
DEF 17 1050 / 1980 J PORE ENH DEF
1050 YDD / 1980



[Faint, mostly illegible text, possibly a notice or report body]